

EPÍLOGO: RECAPITULACIÓN

Si ha tenido suficiente paciencia para seguirnos hasta aquí, a través del laberinto de conceptos y estudios empíricos relacionados con la eficiencia judicial, es posible que el lector se haya quedado con la impresión de que no hemos dado respuesta a algunas de las preguntas planteadas al inicio del capítulo introductorio, y de que, en apariencia, no hemos definido todavía una tesis clara que sirva de puente entre los diversos capítulos del estudio. Y quizá esta impresión esté, al mismo tiempo, justificada e injustificada. Por tanto, es conveniente recapitular dos ideas, sencillas pero centrales, que pueden extraerse de lo que se ha dicho hasta ahora.

La primera idea puede formularse de la siguiente manera: la racionalidad económica, esto es, la eficiencia, ha penetrado en los sistemas jurídico y judicial en todos los niveles y dimensiones, desde el nivel de la sociedad en conjunto hasta la operación cotidiana de los tribunales; desde el papel institucional desempeñado por la función judicial en la sociedad hasta el contexto organizacional de las decisiones judiciales.* Esto queda claramente demostrado por el discurso y las expectativas de todos los actores implicados en el campo judicial: jueces y abogados, políticos y funcionarios públicos, académicos y ciudadanos comunes. Quizá algunos no están plenamente conscientes de ello, o posiblemente rechacen la noción de que la eficiencia es un objetivo central en la función judicial. Sin embargo, como sucedía con el famoso personaje de Molière, es un hecho innegable que todos ellos hablan el lenguaje de la racionalidad económica. Dicho en otras palabras: lejos de ser un valor ajeno en relación con el derecho y la función judicial, la eficiencia se ha convertido, sencillamente, en una parte inseparable de la estructura de expectativas que dirigimos hacia el sistema jurídico.

* *Cfr.* la distinción entre “eficiencia institucional” y “eficiencia organizacional” que propone North (1990).

La segunda idea es igualmente simple: la racionalidad económica no es, y no debe ser necesariamente, un valor o interés predominante en el contexto de las decisiones de tipo jurídico. Por el contrario, esta racionalidad está sujeta a toda clase de restricciones que derivan de la tradición jurídica, el entorno económico, incluso el clima social. Su influencia es menos el resultado de su supuesto dominio intrínseco y más el resultado de condiciones y negociaciones locales concretas con otros valores e intereses. Por tanto, su lugar y su relevancia varían enormemente entre los diversos contextos jurídicos.

Recapitemos ahora, como ilustración de estas dos conclusiones, algunas breves proposiciones sobre el lugar y la relevancia variables de la racionalidad económica en el derecho y la función judicial. Estas proposiciones han sido extraídas y reformuladas a partir de los capítulos anteriores:

- La minimización de la suma de los costos directos y los costos por error en la función judicial no es equivalente a la maximización unilateral de la eficiencia frente a la justicia.
- No es posible determinar la eficiencia judicial sino por comparación con el desempeño del mercado y la legislatura, es decir, que la eficiencia de los tribunales siempre es relativa a la de otras instituciones.
- El modelo económico del litigio judicial no predice plenamente las decisiones de las partes contendientes, así como tampoco es capaz de determinar los factores sociales específicos que permiten explicarlas.
- El proceso para la toma de decisiones jurídicas tiene un valor propio para los participantes que es independiente del valor (eficiencia) que tiene el resultado para éstos. Si el litigio no es justo, los ciudadanos tendrán escaso incentivo para utilizar los tribunales, independientemente de qué tan eficiente pueda ser el resultado. Y si están dispuestos a sacrificar la eficiencia, los costos sociales más elevados que esto genera pueden ser ampliamente compensados por la menor conflictividad social, así como por la mayor legitimidad y aceptación de las decisiones institucionales.
- “Justicia” y “eficiencia” pueden ser definidas la una en términos de la otra si son vistas en el curso del tiempo. Solamente en este sentido limitado puede ser concebida la eficiencia como nuevo ideal de justicia para el sistema jurídico.

- La racionalidad económica es sólo una de las múltiples racionalidades que pueden entrar en colisión dentro del sistema jurídico. Este sistema no será víctima de la pretensión de dominio universal de aquélla en la medida en que sea capaz de “desconstruir” y reconstruir dichas racionalidades en términos de la racionalidad jurídica, es decir, sujetas a un trato igual o desigual, según el caso, a la luz de las prácticas jurídicas pasadas y presentes.
- Aunque hay un mercado (restringido) para la justicia, la justicia no es un mercado. Por tanto, la demanda difícilmente llegará a un estado de equilibrio respecto de la oferta de servicios judiciales. En consecuencia, las ganancias en eficiencia judicial siempre serán temporales.
- La selectividad es una función de la interpretación técnica de las disposiciones jurídicas y del tamaño de los recursos disponibles en relación con el papel institucional que desempeñan los tribunales en un sistema político dado.
- La RAC no es necesariamente más barata ni rápida que el procedimiento judicial ordinario, y es capaz tanto de aumentar como de reducir sus costos. Sin embargo, desempeña, junto con otros mecanismos de filtro, un papel crucial en la regulación de la demanda y la oferta de servicios judiciales.
- La “racionalización jurídica” y la “estabilización sistémica” constituyen la respuesta institucional (eficiente) al fenómeno de los litigios en masa.
- La racionalidad económica en las organizaciones, tales como los tribunales, es alterada por la necesidad organizacional de vincular y coordinar mutuamente las decisiones internas y externas.
- El lugar y la relevancia de los mecanismos de eficiencia en la función judicial, como la negociación de sentencias en la justicia penal en los Estados Unidos, depende de un “ideal judicial” definido por la historia y la tradición jurídicas. La eficiencia puede ser vista como respuesta (problemática) a los intereses y valores que se apartan de ese ideal.
- Los procedimientos nunca serán suficientemente expeditos porque, en tanto sistemas sociales autónomos, crean su tiempo social y ritmo propios y particulares.
- Los tribunales son instituciones sociales que utilizan recursos sociales escasos que tienen usos alternativos. Su función es la de producir un servicio denominado “resolución de controversias”. Por esta sola

razón, la racionalidad económica es relevante para la evaluación de su funcionamiento.

En resumen: bien puede ser que la persecución sin fin de la eficiencia venga a ser, socialmente hablando, mucho menos grandiosa y atractiva que la búsqueda eterna de la justicia, pero es igualmente inevitable. No más pero tampoco menos.